C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, se interpone recurso de protección en favor de [redacted], en contra el Servicio Nacional de Migraciones, por el acto ilegal y arbitrario consistente en no acoger a trámite la solicitud de Residencia Definitiva de la recurrente mediante comunicación folio N°78669881, de fecha 15 de mayo de 2025, por no cumplir con los artículos 65 N°1 y N°2 del Reglamento de la ley de Migraciones y Extranjería, los cuales hacen referencia a los medios económicos de subsistencia y estabilidad laboral del postulante, constituyendo dicha resolución una vulneración al principio de igualdad ante la ley, conforme lo preceptuado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República.

Señala que el recurrente, de nacionalidad colombiana, ingreso al país en calidad de turista, estando dentro del país cambio su condición migratoria a residente temporario por visa otorgada, con el propósito de establecerse y desarrollar su proyecto de vida en Chile solicita el beneficio migratorio de residencia definitiva, tal y como consta en comprobante de solicitud N°61606331, para así posteriormente, en fecha 15 de mayo de 2025, recibir la notificación Folio Nº78669881, donde se declara la no acogida a trámite de la solicitud de residencia definitiva, alegando que el recurrente no cumple con el artículo 65 Nº1 y 2, del reglamento de la ley de Migraciones y Extranjería, el cual hace referencia a los medios económicos de subsistencia y estabilidad laboral del postulante.

Arguye que la notificación que se recurre es contraria a derecho al señalar que el recurrente no posee la acreditación económica o estabilidad laboral que lo habilite a solicitar el beneficio migratorio de la residencia definitiva, ya que esto se evidencia de facto en su contrato de trabajo, certificados de cotizaciones provisionales y de salud, así como el sustento económico adicional por parte de su cónyuge, don [redacted]. De esta misma manera, es importante destacar que el recurrente, don [redacted], recibe de manera regular una pensión básica solidaria de invalidez.

De esto se desprende que la ilegalidad y arbitrariedad de la notificación que se recurre basándose hechos que no corresponde a la realidad del recurrente, que, a pesar de dar cumplimiento con todos los requisitos que prevé la ley, a pesar de ello, el Servicio recurrido no realizó valoración exhaustiva para darle continuidad y decidir la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRHDBDVEHEW

solicitud de su residencia definitiva, pues el recurrente cuenta con la suficiente acreditación económica y laboral para ser beneficiario de la residencia definitiva, situación que deja al recurrente en un estado de preocupación y vulneración razón por la cual la Corte puede adoptar las providencias que sean necesarias para reestablecer el imperio del derecho. basándose hechos que no corresponde a la realidad del recurrente, que, a pesar de dar cumplimiento con todos los requisitos que prevé la ley, a pesar de ello, el servicio recurrido no realizó valoración exhaustiva para darle continuidad y decidir la solicitud de su residencia definitiva, pues el recurrente cuenta con la suficiente acreditación económica y laboral para

Pide que se deje sin efecto la resolución impugnada y dar continuidad a su solicitud de residencia definitiva, ordenando al recurrido que se pronuncie sobre la misma dentro de un plazo no mayor a 60 días, o el que se estime conforme al mérito de autos y en general adoptando las providencias que sean necesarias para establecer el imperio del derecho, con costas.

A folio 4, informa el Servicio Nacional de Migraciones, quien explica que la recurrente solicitó con fecha 26 de febrero de 2025 la Residencia Definitiva y que su solicitud era inadmisible en virtud de lo establecido en el artículo 65 N°1 del Reglamento de la Ley, lo que le fue comunicado a la persona extranjera mediante comunicación electrónica N°78669881 de fecha 15 de mayo de 2025.

Indica que la persona extranjera no acompañó en su solicitud documentación suficiente que permita acreditar suficiencia de medios para que la solicitud de residencia definitiva sea admisible, y que la comunicación precitada no establece ningún tipo de sanción contra la persona extranjera, por lo que puede volver a postular a un permiso de residencia para regularizar su situación migratoria.

Agrega que se remitieron internamente sus antecedentes al Departamento de Residencias Temporales con el objeto de analizar la tramitación de una solicitud de residencia temporal, de acuerdo a la situación prevista.

Solicita el rechazo del recurso, y acompaña comunicación impugnada.

A folio 5, se decretaron los autos en relación

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRHDBDVEHEW

omisiones ilegales y arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, mediante la presente acción constitucional, se solicita la adopción de medidas que restablezcan el imperio del derecho, ante la eventual actuación arbitraria e ilegal por parte del Servicio Nacional de Migraciones, en la dictación de la comunicación electrónica folio N°78669881, de fecha 15 de mayo de 2025, que no acogió a trámite la solicitud de residencia definitiva presentada por el recurrente, por no cumplir con el artículo 65 N°1 y 2 del Reglamento 296 de la ley de Migraciones y Extranjería.

Tercero: Que, el artículo 65 N°1 y 2 del Decreto 296, dispone que: "*Sin perjuicio de los requisitos que establezca el decreto supremo que fije las subcategorías migratorias de residencia temporal, los residentes temporales titulares, para postular a la residencia definitiva, deberán haber residido en el país en tal calidad al menos por veinticuatro meses.*

Para postular a la residencia definitiva se necesitará un periodo de residencia mayor al referido en el inciso precedente, en mérito de los antecedentes personales del interesado, en los siguientes casos:

1.- Insuficiencia de medios de vida que permitan la subsistencia del interesado y la de su grupo familiar, según los indicadores estimados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, entendida como la situación de aquellos hogares cuyos ingresos son inferiores al mínimo establecido para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros.

El Servicio deberá procurar la realización de las acciones de coordinación necesarias para contar de manera oportuna con la información actualizada referida a esta materia, la cual será divulgada mediante los canales de comunicación del Servicio.

Si al momento de la solicitud, los ingresos del interesado no superan el estándar mínimo antes señalado, para postular se deberá acreditar una residencia en el país de al menos treinta y seis meses.

2.- Estabilidad laboral del requirente, en su periodo de residencia, entendida como la realización de cualquier actividad económica lícita, de forma autónoma o dependiente, que permita acreditar ingresos, al menos, la mitad de los meses de residencia temporal en el país.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRHDBDVEHEW

El interesado deberá demostrar, a través de los antecedentes que determine el Servicio mediante resolución, la existencia de tales ingresos durante al menos el periodo antes referido (…)"

Cuarto: Que, de los antecedentes se desprende que el actor mantuvo contrato de trabajo de carácter indefinido desde noviembre de 2018, manteniendo cotizaciones previsionales hasta mayo de 2024, y que obtuvo la calidad de pensionado por IPS otorgándose pensión básica de invalidez desde mayo de 2024 a 17 de mayo de 2032.

Quinto: Que, del análisis de la decisión impugnada por esta vía, es posible concluir que el Servicio incumple con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Bases del Procedimiento Administrativo pues no atiende la documentación acompañada por el actor, razón por la que se estima que el Servicio recurrido ha actuado de manera ilegal, careciendo el acto administrativo dictado por éste de fundamentos de hecho, que permitan a al recurrente conocer de manera explícita los motivos de la decisión de la administración, todo lo cual conlleva a acoger la acción en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se acoge, sin costas, la acción de protección deducida en favor de [redacted], en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y en consecuencia se deja sin efecto la comunicación folio N°78669881, de fecha 15 de mayo de 2025 de no acoger a trámite la solicitud de residencia definitiva del actor, y se ordena a la recurrida continuar con la tramitación de la solicitud de la recurrente, atendiendo la documentación acompañada a la presente acción.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-3162-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRHDBDVEHEW

En Valparaíso, treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veinticinco
13:18 UTC-3

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veinticinco
13:24 UTC-3

Verónica Viviana Munilla Espinoza
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veinticinco
13:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRHDBDVEHEW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRHDBDVEHEW